



Ordinario: JHON FREDY GIRALDO LAVERDE C/ GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
Radicación N°76-001-31-05-002-2016-00313-01 Juez 02° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2740

El ex-trabajador ha convocado a la demandada <exempleadora GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. > para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO: Que entre la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y mi poderdante señor JHON FREDY GIRALDO LAVERDE existió un contrato de trabajo el cual terminó por causal imputable al empleador.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA, representada legalmente por el Señor

GONZALO GAVIRIA VILLEGAS, sea condenada a pagar a mi representado Señor JHON FREDY GIRALDO LAVERDE, los valores que resulten probados en el proceso, por concepto de los siguientes conceptos: Vacaciones, Cesantías, Interés de Cesantías, Primas, Horas extras diurnas, Horas extras nocturnas, Recargo nocturno, Recargo diurno, Dominicales, Festivos, Indemnización por Despido Injusto, Indemnización por no pago de prestaciones sociales.

TERCERO.- Que en virtud de las atribuciones que confiere al Señor Juez, el Art. 50 de C.P.L., al hacer la liquidación de las acreencias e igualmente la del Art. 65 del C.S.T., laborales que le correspondan al trabajador, tenga en cuenta los criterios legales ULTRA y EXTRA PETITA.

CUARTO.- Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los

fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 170 del 12/08/2021 que resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a GUARDINES COMPAÑIA LIDER DESEGURIDAD LTDA de todas y cada una de las pretensiones formuladas a través del presente asunto por JHON FREDDY GIRLADO LAVERDE.

SEGUNDO: CONDENASE EN COSTAS a la parte vencida en juicio.

TERCERO: En caso de no ser apelada, enviase el presente asunto en CONSULTA.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I. LIMITES APELACION DEMANDANTE: *"Solicita revocar la sentencia y atender las pretensiones de la demanda atendiendo los siguientes argumentos.*

Manifiesta el despacho que se deniegan las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la parte demandada aportó pruebas de que se le pago la liquidación final al extrabajador hoy demandante.

Considera este apoderado que la parte demandada carece de pruebas, una cosa, es aportar la liquidación suscrita por el demandante, que en efecto le exigieron para poder terminar su contrato y otra cosa es el pago efectivo, el pago real, como en efecto lo venían haciendo a una cuenta del Banco de Bogotá, La prueba que debían aportar para manifestar que ya habían cancelado es la certificación bancaria, donde indica que al señor en tal fecha que ellos manifiestan se le consignó, pues aparezca consignado efectivamente en la cuenta del demandante, pero esto no se aporta esto ellos en todos los procesos que tienen como demandado, como demandados, aportan esa liquidación suscrita y ahí radica el engaño por parte de la empresa usando la posición dominante, a los trabajadores se les hacía al término de la relación laboral que es injusta, se les hacía firmar esa liquidación a sabiendas de que no se les había cancelado o que no se les había consignado y así lo han aceptado en todos los procesos.

Entonces mal harían en este caso aceptar o argumentar que han pagado cuando no lo han hecho, por eso ahí está el interrogatorio de parte que se le hace al demandante, él manifiesta que no que realizó en su cuenta y que nunca se le aparece reflejada ninguna consignación y ello es así, porque a ninguno de los trabajadores que terminaron esa en esa ocasión se le ha consignado, entonces no entiendo cómo para unos aceptan y para otros no aceptan.

Estoy de acuerdo con el despacho en el sentido de darle el alcance de un contrato de trabajo a término indefinido a esa relación laboral, por cuanto, pues, teniendo en cuenta los argumentos que menciona el despacho, por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y se reconozcan las pretensiones por cuando la parte demandada no probó el pago real de las prestaciones sociales. (AUDIO T.T. 19:45).

Atendiendo la consonancia de la apelación <art.66-A,CPTSS>, El problema jurídico consiste en determinar: ¿si en razón de finalizar el vínculo laboral al actor le fueron pagadas <no solo liquidadas> las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas e indemnización por despido injusto?

Para entrar a resolver el problema jurídico planteado, se tiene que el demandante manifiesta desde el líbello introductorio que ingresó a prestar servicios de vigilancia a la empresa demandada desde el 07/02/2010 ocupando el cargo de supervisor, contrato que finalizó sin justa causa por parte de la demandada (f.6).

Las partes suscribieron contrato individual de trabajo “cuya duración está determinada por labor contratada” para desempeñar el cargo de “GUARDA”, a partir del 07/02/2010, pactando como salario el equivalente al SMLMV; sin indicar cuál es la labor a desempeñar por el actor (f.19 y 110 digital), como también se observa en la cláusula 6 lo siguiente: “DURACIÓN DEL CONTRATO. La duración del contrato será el de la labor contratada, que para el efecto señala como la duración del contrato celebrado entre la empleadora y _____, por consiguiente la terminación del contrato de vigilancia, suscrito entre el empleador y ese tercero o la solicitud del mismo sobre la supresión de puestos de vigilancia, reducción de personal o terminación parcial del servicio, para cuya labor fue contratado el trabajador. Se entenderá como terminación de la labor contratada por cuanto desaparecen las causas que dieron origen al contrato y la materia del trabajo.”

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: “

Ninguna discusión se presenta entre en este asunto respecto al vínculo laboral que se agotó entre las partes, éste aparece iniciado el 7 de febrero del año 2010, finalizado el 26 de septiembre de 2014 por decisión de la empleadora en cuya ejecución del actor se desempeñó en el cargo de supervisor.

En relación con la modalidad contractual que dijo aquel vínculo es un lado, considera pertinente puntualizar que en relación con la duración de los contratos, el artículo 45 del código sustantivo del trabajo prevé que ella puede ser por tiempo determinado, por el tiempo de duración de la obra o labor contratada de tiempo indefinido o por ejecución de labores ocasionales, transitorias o accidental.

Siendo exigentes respecto de los contratos a término fijo, cuya celebración y ejecución habrá de ajustarse a las previsiones del art. 46 ibídem.

Frente a estos últimos la formalidad escrita, siendo el siguiente por imperativo legal para los contratos de esta naturaleza, no lo es y no siéndolo para los...

Las partes suscribieron un contrato individual de trabajo de la duración está determinada por la ...

Se ha indicado que el actor fue contratado como guarda supervisión, labor que efectivamente ejecutó el actor en los sitios y condiciones que les señaló la entidad empleadora, por lo mismo, si no se pactó manteniendo significación, está determinada por la de la obra o labor contratada, pero que dicha labor se desarrolló de manera indefinida conforme a las artículo 47 del CST siempre está la modalidad tenida en cuenta para todos los efectos, en relación con los... con la remuneración devengada por el actor, se pactó en el contrato de trabajo escrito por las partes de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad más en subsidios de transporte

Con la prueba documental aportada al plenario al demandante se le pagaba, periodo de trabajos suplementarios, lo que así se desprende de los tabuladores de pago..., pues de acuerdo con lo anterior, se concluye que de la La liquidación final de prestaciones sociales que reposa en el expediente de folio 18 a 19 y 75 a 74, se evidencia de esta que al demandante a la terminación del contrato de trabajo la entidad llamada a este juicio le pagó en debida forma todas y cada una de las acreencias laborales generadas en ese vínculo laboral, tales como la el auxilio de cesantías, los intereses sobre el auxilio de cesantías liquidado, la prima y la compensación de las vacaciones no disfrutadas, a esta conclusión se llega luego de la previa verificación que sobre las sumas pagadas se realizará por el juzgado para efectos de verificar la validez de las mismas.

En cuanto a las horas extras pretendidas por el actor, si bien es cierto debe resaltarse y señalarse que en el presente asunto no se acreditó un número mínimo o preciso o determinado de las horas extras que se reclaman como laboradas sin pagar, como consecuencia de esta afirmación que ante la ausencia de tal prueba se torna imposible para el despacho imponer condena alguna

Frente a la indemnización por despido injusto, se encuentra que la misma fue liquidada por la demandada y fue pagada al actor, razones para absolver.”

Al no haber discusión de la liquidación final de los derechos del trabajador y como la parte demandante lo que apela es el no pago de su liquidación, base de la absolución del a-quo, sin debatir en esta sede la liquidación de autos <f.25-26 digital>, la que no objeta el demandante y solo acusa el no haberse consignado en su cuenta del banco Bogotá, por la empresa, tornándose la afirmación del trabajador en un hecho afirmativo negativo indefinido de situación de no pago, era carga de la prueba afirmativa y deviene en positiva a cargo de la empresa de demostrar la consignación.

Las acreencias laborales e indemnización por despido injusto liquidadas por la pasiva corresponden a los siguientes valores y conceptos:

Valor a Pagar Cesantías	:	\$	634,653.00		
Valor a Pagar Intereses	:	\$	56,273.00		
Valor Cesantia/Intereses	:	\$	690,926.00		
-----[V A C A C I O N E S]-----					
Acumulados (VL)	:	Desde	: 2013/09/27	Total Días	: 360.00
		Hasta	: 2014/09/26	No Laborados	: 38.00
				Total Básico	: 8,560,815.00
				Total Variable	: 3,560,681.00
Fecha de Ingreso	:	2010/02/07	Total Días	: 1,670.00	Días Pagados
Fecha de Liquidación	:	2014/09/26	No Laborados	: 56.00	Días por Pagar
Periodo Cancelado:	Desde	: 2014/02/25	Total Días	: 212.00	Base diaria(3)
	Hasta	: 2014/09/26	No Laborados	: 32.00	Días a liquidar
					: 31,433.25
					: 7,250,000.00
Valor Vacaciones	:	\$	227,891.00		
-----[P R I M A]-----					
Acumulados (PS)	:	Desde	: 2014/07/01	Total Días	: 86.00
		Hasta	: 2014/09/26	No Laborados	: 8.00
				Total Básico	: 1,602,803.00
				Total Variable	: 1,099,881.00
Periodo Cancelado:	Desde	: 2014/07/01	Total Días	: 86.00	Base diaria(3)
	Hasta	: 2014/09/26	No Laborados	: 8.00	Días a liquidar
					: 34,649.41
					: 6,500,000.00
Valor Prima	:	\$	225,221.00		
-----[I N D E M N I Z A C I O N]-----					
Periodo Cancelado:	Desde	: 2010/02/07	Total Días	: 1,670.00	Base diaria(1)
	Hasta	: 2014/09/26	No Laborados	: 56.00	Días a liquidar
					: 20,523.33
					: 99,668,666.66
Valor Indemnización	:	\$	2,016,489.00		
TOTAL GENERAL	:	\$	3,190,527.00		

La a-quo a través de Auto No. 958 proferido en audiencia No. 417 del 24/09/2019 (f.145-147 digital), decretó como prueba oficiar al BANCO DE BOGOTÁ para que: “se sirvan certificar con destino al proceso de la referencia, si en la cuenta de ahorros 391349545, la cual siendo una cuenta de nómina, pertenece a JHON FREDY GIRALDO LAVERDE, fue depositada la suma de \$3,026,327, en qué fecha, señalándose igualmente si dicho dinero ha sido retirado por su beneficiario”.

El Banco de Bogotá a través de oficio NO. 344 del 24/08/2020 (f.155 digital) indicó:

En atención a su solicitud recibida en nuestra área, relacionada con el oficio en referencia, informamos que el señor (a) GIRALDO LAVERDE JHON FREDY identificado (a) con cédula de ciudadanía número 16830722, presenta el siguiente producto con nuestro Banco:

No. Producto	Producto	Estado producto
0391349545	AH Cuentas Privadas	INACTIVA

Dando respuesta a su requerimiento nos permitimos indicar que en la cuenta Nro. ****9545 se efectuó la siguiente transacción:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
10/11/14	Abono dispersion Pago Nomina De Guardianes Compania Lider De S	3,026,327.00

El demandante rindió interrogatorio de parte indicando que: *“Que suscribió contrato de trabajo con la empresa guardianes compañía líder en seguridad en la modalidad de obra o labor*

Que no le pagaron la indemnización por despido, para la fecha en que laboró con la empresa guardianes, el Banco de nómina era el Banco de Bogotá.

Que al salir de la empresa entregó la documentación al Banco, que está reclamando a la demandada la prima, vacaciones, despido sin justa causa,

Que cada vez que pagaban el actor retiraba, quedaba en 0, no recuerda la fecha en que canceló la cuenta. (AUDIO T.T. 26:45).

Por otra parte, el representante legal también absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: *“ Indica que no conoce a Jhon Freddy Giraldo Laverde, verificados los archivos de la compañía, se encontró que el señor Jhon Freddy trabajó para la compañía, ocupando el cargo de guarda supervisor desde el 7 de febrero de 2010, que el salario devengado por el actor era un salario mínimo legal, mensual, vigente para la época, más el trabajo suplementario, que él laboró hasta el 26 de septiembre de 2014, él suscribió un contrato por duración de obra labor contratada.*

No sabe para cuál labor fue contratado el actor, lo anterior porque el representante legal ingresó a laborar a la compañía en el año 2016 y en los archivos como son del año 2014 no reposa esa información, por lo tanto, ya había finalizado el contrato del actor.

El actor fue despedido sin justa causa y por tal razón se le pagó la respectiva indemnización en la liquidación final de prestaciones sociales, fue en septiembre de 2014, cree que fue el día 7 que dejó de trabajar.

El pago se hizo mediante dispersión electrónica a la cuenta que de nómina que el señor tenía cuando ingresó a la empresa, eso fue realizado el 17 de octubre del año 2014.

No recuerda el banco al que se hizo la consignación, pero cree que fue el Banco de Bogotá, pero que en el expediente está la prueba de la consignación (AUDIO T.T. 18:00).

De las anteriores declaraciones y prueba documental obrante en el plenario se observa que la pasiva liquidó las acreencias laborales del actor tales como: “CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS”, como también liquidó la indemnización por despido injusto, que sumadas arrojó la suma de \$3.190.527 (f.25-26 digital), sin embargo, se observa que fue consignada en la cuenta perteneciente al actor del Banco de Bogotá la suma de \$3.026.327 (F.155 DIGITAL), existiendo una diferencia entre lo liquidado y lo efectivamente pagado al actor de **\$164.200**, por lo tanto, se REVOCARÁ la sentencia absolutoria y se condenará al pago de esta suma.

Al no haber apelado ni sustentado o argumentado el actor las demás pretensiones, nos releva de su estudio de conformidad con el art. 66 A del CPTSS.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 170 del 12/08/2021, para en su lugar, **CONDENAR** a la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, por conducto de su representante de ley registrado en cámara de comercio, a **RECONOCER Y PAGAR** en favor de **JHON FREDY GIRALDO LAVERDE**, de condiciones civiles conocidas en autos, la suma de **\$164.200**, correspondiente a diferencia entre lo liquidado por la pasiva de CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES Y PRIMA DE SERVICIOS, como también indemnización por despido injusto, que sumadas arrojó la suma de \$3.190.527 (f.25-26 digital) y lo pagado y consignado a cuenta del actor en el Banco de Bogotá al actor de \$3.026.327 (F.155 DIGITAL).

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del demandante, las de instancia tásense por la a-quo, en esta sede se fija la suma de diez mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUIDENSE** de conformidad con el art.366, C.G.P.

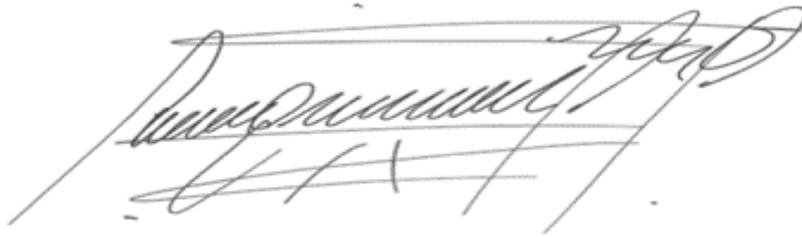
TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

CUARTO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

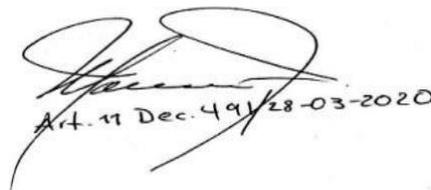
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO